



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : DEICY PERDOMO VILLAREAL
Radicación : 2019-00041-00

Mediante Auto calendarado once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA, y en contra de DEICY PERDOMO VILLAREAL, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó el respectivo Pagaré, del cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación de la ejecutada se surtió en la forma prevista en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se resolviera en el Auto antecesor, venciénzose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendarada veinticuatro (24) de noviembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.116.000, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.